



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-353/2023

PARTE ACTORA:
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 19 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIADO:
DIEGO MONTIEL URBAN Y JOSÉ
ANTONIO TAPIA BERNAL

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTED], en contra del oficio IECM/DD/19/255/2023 emitido por el Titular de la Dirección Distrital 19, del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que dio respuesta al escrito de veintitrés de junio de dos mil veintitrés de la parte actora, por el que solicitó que se le garantizara grabar la Asamblea de Información y Selección de uno de julio del año en curso, celebrada en la Unidad Territorial Bosques Residencial del Sur, Demarcación Xochimilco, y tomando en consideración los siguientes:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos

1. Escrito parte actora. El veintitrés de junio del año en curso, la parte actora mediante escrito presentado ante la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, solicitó lo siguiente:

“Le envió un cordial saludo y le pido que en la Asamblea de Información y Selección a celebrarse el 1 de julio del 2023 a las once am en el parque de Bosque Residencial del Sur, Usted y el personal a su digno cargo garanticen el poder grabar la mencionada asamblea ya que es un evento de interés público, convocado por representante ciudadanos que son personas de interés público, se realizará en un lugar público y se tratan temas de presupuesto público.”

2. Oficio IECM/DD19255/2023. El treinta de junio del presente año, el Titular de la Dirección Distrital 19, emitió el oficio IECM/DD19/255/2023 por medio del cual dio respuesta al escrito veintitrés de junio de la parte actora.

Juicio Electoral TECDMX-JEL-353/2023

1. Medio de impugnación. El seis de julio, la parte actora presentó ante la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el presente medio de impugnación.



2. Remisión del medio de impugnación. El trece de julio, de manera electrónica, la autoridad responsable, remitió a este Tribunal Electoral las constancias relativas a la tramitación y publicitación del medio de impugnación en que se actúa, así como, la rendición de su informe circunstanciado de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

3. Integración y turno. El catorce de julio, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/2493/2023.

4. Radicación. El dieciocho de julio, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que presente la ciudadanía y los partidos políticos cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales les genere algún perjuicio.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución local). Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 165, 171, 178, 179 fracción VII y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37



fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85 párrafo primero, 88, 91, 102 y 103.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la promovente controvierte el oficio IECM/DD/19/255/2023 emitido por el Titular de la Dirección Distrital 19, del Instituto Electoral de la Ciudad de México, que dio respuesta al escrito de veintitrés de junio de dos mil veintitrés de la parte actora.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente como lo establecen los artículos 49 y 80, fracción V de la Ley Procesal, procede analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes u operen de oficio, por tanto, de verificarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y en su caso, para dictar sentencia.

Lo anterior, encuentra coincidencia con la jurisprudencia identificada con la clave **TEDF1EL J001/1999**, emitida por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**¹.

Así, las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de

¹ Consultable en la Compilación de tesis y Jurisprudencias y Tesis Relevantes del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, disponible en: https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/Ibro%20jurisprudencias%20final.pdf

forma clara, ya sea del escrito de demanda, en los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos; de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados por las partes actoras y las demás pretensiones, no haya duda en cuanto a su existencia. Ello en virtud de que, al acreditarse alguna causal, daría lugar al desechamiento de plano del juicio de que se trate, impidiendo resolver la litis planteada.

Ahora bien, en adelante se analizará la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable:

Que, en el caso aduce la Alcaldía y el Instituto Electoral de la Ciudad de México, que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 49 fracción I, de la Ley Procesal; ésta última en señala que en virtud de que los sucesos que impugna la parte actora se constriñen a actos de los cuales no se desprende una afectación a su interés jurídico.

Afirma lo anterior, en atención a que la parte actora basa su escrito en apreciaciones imprecisas respecto de los supuestos agravios que le pudiera causarle un perjuicio real y cierto, por tanto, resultan evidentemente frívolos.

Este Tribunal Electoral estima que dicha causal es improcedente.

Primeramente, debe señalarse que el interés jurídico se surte cuando del análisis efectuado al medio de impugnación, se



advierte una vulneración o afectación de algún derecho sustancial de las partes interesadas.

En ese sentido, cuando éste se acredita, se genera la necesidad de intervención del Órgano Jurisdiccional con el fin de lograr la reparación de esa afectación, mediante la formulación de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar los actos o resolución reclamados, y consecuentemente conduce a la restitución del demandante del derecho político-electoral violado.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia de la *Sala Superior 7/2002*, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”,² la cual dispone que, si de la demanda se desprende la infracción de algún derecho sustancial, y el demandante solicita la intervención del dictado de una sentencia ante el órgano competente, es claro que las partes actoras tienen interés jurídico, y por ende debe analizarse su pretensión.

En ese sentido, al referir la parte actora, que se violenta en su perjuicio, un derecho fundamental como es el de expresión, resulta suficiente para considerar que sí cuentan con un interés en el asunto.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Por lo cual, resulta improcedente la causal de desechamiento invocada por la parte responsable, debido a las consideraciones antes señaladas.

TERCERA. Procedencia. Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.

Requisitos de procedencia.

a) Forma. El escrito inicial cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, ya que fue presentado ante la autoridad responsable; asimismo, se precisó el nombre de la parte actora, se identificó el acto reclamado y se exponen los hechos en que se basa la impugnación; de igual forma, el escrito inicial cuenta con firma autógrafa de quien lo presenta.

b) Oportunidad. Se tiene por colmado este requisito, puesto que, como se precisó con antelación, el acto impugnado consiste en la respuesta otorgada mediante oficio IECM/DD19/255/2023 emitido por la Dirección Distrital 19, del Instituto Electoral responsable.



En ese sentido, el artículo 42, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, precisa que los medios de impugnación deberán promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquél que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna.

En el caso, el expediente impugnado fue notificado a la parte actora el treinta de junio de dos mil veintitrés, como lo manifiesta la parte actora en su escrito de demanda, circunstancias que no fue controvertida por la autoridad responsable.

Por tanto, el plazo de cuatro días establecido en la norma procesal electoral local transcurrió del tres al seis de julio de dos mil veintitrés, sin contar los días uno y dos de julio por ser sábado y domingo, como días inhábiles.

Si el escrito de demanda fue presentado por la parte actora el seis de julio de dos mil veintitrés, el cual obra en actuaciones con sello de recepción de la misma fecha por la autoridad responsable, es evidente que el medio de impugnación es oportuno.

c) Legitimación. Consiste en la situación en que se encuentra una persona respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, la facultad de poder actuar como parte en el proceso³.

³ Tesis Aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del cuarto circuito de rubro: “*PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN*”, consultable en el Semanario Judicial de la

Se satisface este requisito, toda vez que conforme al artículo 46, fracción II de la Ley Procesal y 103, fracciones I y V de la Ley Procesal Electoral local, la parte accionante promueve el medio de impugnación, por su propio derecho, en su carácter de habitante de la Unidad Territorial Bosques Residenciales del Sur, en la Alcaldía Xochimilco, en contra de la respuesta otorgada mediante oficio IECD/DD19/255/2023 emitido por la Dirección Distrital 19, del Instituto Electoral responsable.

d) Interés jurídico. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMENTO**”⁴ estableció que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En el caso, el presupuesto procesal en estudio se acredita, ya que, la parte actora impugna la respuesta otorgada mediante oficio IECD/DD19/255/2023 emitido por la Dirección Distrital 19, del Instituto Electoral responsable, el cual ya fue analizado en el estudio de la causal de improcedencia, teniéndose por colmado dicho requisito.

Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.20.T.69 L, página: 1796, registro 183461.

⁴ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, 2003, página 39.



e) Definitividad. El juicio de mérito cumple con este requisito, pues la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

f) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

CUARTA. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN**

CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”⁵.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia 4/99 de rubro: “***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR***”⁶.

Agravios

- 1)** La parte actora aduce, que es ilegal la respuesta otorgada mediante oficio IECM/DD19/255/2023 emitido por la Dirección Distrital 19, del Instituto Electoral responsable, ya que no garantiza su derecho humano a la libertad de expresión.
- 2)** La responsable elude responder lo que solicitó, que es el que garantice el poder grabar una Asamblea Ciudadana.

Pretensión. Consiste en que se revoque la respuesta otorgada en el oficio impugnando y la responsable garantice el poder grabar una Asamblea Ciudadana.

Litis. Se centrará en determinar, si como aduce la parte actora fue ilegal la respuesta de la autoridad responsable o por el contrario, la respuesta esta apegada a derecho.

⁵ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.



Metodología. El análisis de los agravios se hará en forma conjunta, sin que ello genere afectación alguna a la parte promovente, pues lo trascendente es que los agravios sean estudiados en su totalidad.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁷.

Estudio de fondo.

Previo al análisis de fondo, se estima pertinente examinar el marco normativo relacionado con la materia de controversia.

I. Marco normativo.

a. Procedimientos de participación ciudadana.

La **participación ciudadana** es el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos⁸.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁸ Artículo 3 de la *Ley de Participación*.

Mientras que la **democracia participativa** es aquella que reconoce el derecho de la participación individual o colectiva de las personas que habitan la Ciudad de México, en sus diversas modalidades, ámbitos e instrumentos de manera autónoma y solidaria. La participación se da en la intervención tanto de las decisiones públicas que atañen el interés general como de los procesos de planeación, elaboración, ejecución y evaluación de planes, programas, políticas, **presupuesto público**, control y evaluación del ejercicio de la función pública⁹.

De conformidad con el artículo 7, apartado B, de la Ley de Participación, son instrumentos de democracia participativa: la Colaboración Ciudadana, la **Asamblea Ciudadana**, las **COPACOS**, las Organizaciones Ciudadanas, la **Coordinadora de Participación Comunitaria** y el **Presupuesto Participativo**.

En cada Unidad Territorial se elegirá un órgano de representación ciudadana denominado **Comisión de Participación Comunitaria**, conformado por nueve integrantes, electos en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta. **Tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán en su encargo tres años**¹⁰.

⁹ Artículo 17 de la *Ley de Participación*.

¹⁰ Artículo 83 de la *Ley de Participación*.



b. Asamblea Ciudadana¹¹.

Constituye el **máximo órgano de decisión comunitaria** en cada Unidad Territorial y se integra con las personas habitantes y vecinas de la respectiva unidad.

La Asamblea Ciudadana es pública y abierta, se integrará con las personas habitantes y vecinas de la Unidad Territorial, tienen derecho a voz y voto las personas ciudadanas con credencial para votar actualizada y las personas de dieciséis y diecisiete años cuando acrediten su residencia en el ámbito territorial; mientras que pueden participar niñas, niños y personas jóvenes menores de dieciocho votos con derecho a voz.

En la celebración de las Asambleas Ciudadanas las personas convocantes contarán con el apoyo del *Instituto Electoral* para dar a conocer, de manera presencial y a través de la Plataforma del Instituto, y por todos los medios posibles, la fecha, hora y lugar donde se celebrará la Asamblea, bajo el principio de máxima publicidad, así como transparentar los acuerdos, lista de asistentes, documentos pertinentes, propuestas ciudadanas, votaciones, encuestas y demás figuras que se requieran para la documentación, visibilización y transparencia de los procesos que ocurren en la asamblea.

Entre otras, la Asamblea Ciudadana tiene la atribución de promover la organización democrática de las personas para la

¹¹ Artículos 76 a 79 y 81 de la *Ley de Participación*.

toma de decisiones, **deliberación sobre asuntos comunitarios y resolución de problemas colectivos de la Unidad Territorial.**

Sería convocada por la COPACO, de manera ordinaria cada tres meses y de manera extraordinaria a solicitud de cien personas ciudadanas residentes de la Unidad Territorial.

La convocatoria deberá ser publicada por lo menos con 10 días naturales de anticipación, además, podrá reunirse en forma extraordinaria a solicitud de 100 personas ciudadanas residentes en la Unidad Territorial respectiva; se podrá colocar en los lugares de mayor afluencia y en la Plataforma del *Instituto Electoral*.

El *Instituto Electoral*, a través de sus direcciones distritales, dotará a las personas convocantes de formatos específicos para la difusión de las convocatorias y demás actividades a desarrollar en la Asamblea Ciudadana. Las personas integrantes de las COPACOS deberán notificar la convocatoria a la sede distrital que le corresponda con cuando menos diez días naturales de anticipación.

El personal del *Instituto Electoral* y del Gobierno de la Ciudad de México, incluidas las demarcaciones, y representantes populares, podrán estar presentes en las Asambleas Ciudadanas.

La organización y desarrollo de las sesiones de las Asambleas Ciudadanas se regula en el *Reglamento en materia de*



Asambleas Ciudadanas, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el tres de diciembre de dos mil diecinueve.

c. De las sesiones¹².

La Asamblea Ciudadana podrá sesionar de manera ordinaria y extraordinaria.

La COPACO podrá convocar a sesiones extraordinarias, mediante solicitud de:

- a) La mayoría de los integrantes de la Comisión de Participación de la UT;
- b) 100 personas ciudadanas residentes en la Unidad Territorial respectiva;
- c) La Jefatura de Gobierno; y
- d) Los Alcaldes o Alcaldesas.

Adicionalmente, durante el proceso de Consulta de Presupuesto Participativo, se considerarán como sesiones extraordinarias las Asambleas de:

- a) Diagnóstico y deliberación;
- b) Información y selección; y
- c) Evaluación y rendición de cuentas.

Las sesiones de la Asamblea Ciudadana se desarrollarán conforme a lo siguiente:

- a) Se celebrará en la fecha, hora y lugar señalado en la Convocatoria;
- b) Se registrarán las personas asistentes;

¹² Artículos 29 a 43 del *Reglamento de Asambleas Ciudadanas*.

- c) Se discutirán los asuntos contenidos en el orden del día;
- d) Se elaborará el acta de la Asamblea Ciudadana; y
- e) Se elegirán a las personas integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria que remitirán el acta y sus anexos a la Dirección Distrital que corresponda.

En caso de que la persona que presida la Asamblea Ciudadana se ausente temporalmente, esta designará libremente, de manera momentánea, a una persona integrante de la COPACO quien lo suplirá. Si la ausencia fuera permanente, se designará de entre las demás personas convocantes a quien la sustituya.

En la fecha y horario señalados en la convocatoria, la persona que presida la Asamblea Ciudadana declarará el inicio de ésta, con las personas que se encuentren presentes.

La persona que funja como secretaría dará lectura al orden del día, a fin de someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las personas asistentes. En caso de que alguna persona desee agregar algún punto o tema, será puesto a aprobación de la Asamblea Ciudadana y, en su caso, incluido en el orden del día.

Una vez aprobado el Orden del Día, se llevará a cabo el desahogo de los asuntos agendados, mismos que se discutirán mediante la solicitud del uso de la palabra.

Quien presida la Asamblea Ciudadana, podrá tomar la palabra para informar o aclarar algún punto, para el adecuado desarrollo de esta. Cuando nadie solicite el uso de la palabra,



se procederá de inmediato a la votación, o la simple conclusión del punto, según sea el caso.

Al finalizar todos los puntos del orden del día, se procurará que el acta de la Asamblea Ciudadana y demás documentación sea firmada en nueve copias originales, que se entregarán a todas las personas integrantes de la COPACO, para que, por acuerdo de Asamblea Ciudadana, se designe al integrante de la COPACO que deberá remitirla a la Dirección Distrital, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su realización, y los demás integrantes tengan copia para su resguardo.

Las actas de las sesiones extraordinarias, así como la documentación que se genere en las mismas, deberán ser remitidas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su realización.

d. Reglas de deliberación en las sesiones¹³.

Las personas asistentes a la Asamblea Ciudadana **se deberán conducir con debido orden, respeto y se abstendrán de cualquier acto o manifestación que altere el desarrollo de esta.**

Para garantizar el orden de la Asamblea Ciudadana, la persona que presida la misma, podrá tomar las medidas siguientes:

¹³ Artículos 44 a 49 del *Reglamento de Asambleas Ciudadanas*.

- a) Exhortar a guardar el orden;
- b) Cominar al abandono del lugar; y
- c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden.

La persona que presida la Asamblea Ciudadana podrá declarar su conclusión por cualquiera de las causas siguientes:

- a) Cuando se hayan agotado los puntos del orden del día;
- b) Cuando no existan las condiciones necesarias que garanticen el buen desarrollo de la Asamblea Ciudadana, la libre expresión de las ideas o la seguridad de las personas asistentes;
- c) Cuando exista alteración del orden; y
- d) Cuando se presente algún caso fortuito o de fuerza mayor.

En tal caso, avisará a la Dirección Distrital que corresponda a más tardar al día hábil siguiente e informará sobre las causas que impidieron su realización.

Concluida la Asamblea Ciudadana deberán asentarse en el acta los motivos, causas o razones por las cuales se concluyó, así como los asuntos que hasta ese momento se hubieran estudiado, revisado, discutido, consensuado y, en su caso, votado. Los puntos del orden del día pendientes de tratar serán incluidos en la Asamblea Ciudadana siguiente.

El acta que se elabore con motivo de la conclusión de la Asamblea Ciudadana será difundida a través de la Plataforma de Participación del *Instituto Electoral*.

e. Asamblea de Información y Selección.



De acuerdo con los artículos 120, párrafo primero, inciso f) y 130 de la *Ley de Participación*, así como el apartado II, inciso B) “*Bases*”, Base Novena “*Asambleas*” de la *Convocatoria*, una vez aprobados los proyectos del presupuesto participativo —ya sea en jornada ordinaria o extraordinaria—, las *Asambleas de Información y Selección* tienen como finalidad:

1. Dar a conocer a la ciudadanía los proyectos ganadores.
2. Conformar los Comités de Ejecución y Vigilancia en la Unidad Territorial para cada uno de los ejercicios fiscales 2023 y 2024.
3. Con la información que proporcione la Alcaldía el calendario tentativo de ejecución de los proyectos.

Por su parte, el artículo 56 del *Reglamento de Asambleas Ciudadanas* añade como objetivo de ese tipo de asambleas, que se deberá informar del mecanismo mediante el cual los Comités de Ejecución y de Vigilancia aplicarán los recursos del proyecto ganador.

El desarrollo de la Asamblea Ciudadana de Información, así como la integración de los Comités de Ejecución y Vigilancia quedará asentado en el acta que se levante al término de la Asamblea Ciudadana¹⁴.

La persona que presida la Asamblea Ciudadana preguntará a las personas asistentes si no existe alguna inquietud que deba ser atendida y en caso de no presentarse ninguna respuesta

¹⁴ Artículos 66 de la *Reglamento de Asambleas Ciudadanas*.

por parte de las personas asistentes, procederá a agradecer la asistencia y dará por concluida la Asamblea Ciudadana¹⁵.

- Caso concreto.

Como se señaló del resumen de agravios, la parte actora se inconforma por la presunta ilegal respuesta otorgada mediante oficio IECM/DD19/255/2023 emitido por la Dirección Distrital 19, del Instituto Electoral, ya que, con ello, a decir del actor, no se garantiza su derecho humano a la libertad de expresión, evadiendo lo solicitado inicialmente.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral estima que el juicio electoral interpuesto por la parte promovente es **inoperante**, ya que la parte actora no realiza manifestaciones tendentes a combatir la respuesta impugnada, como se analizará.

Este órgano jurisdiccional estima lo anterior, en atención a que de constancias que obran en autos se desprende que la parte actora controvierte la respuesta otorgada mediante el oficio **IECM/DD19/255/2023**, por la Dirección Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Ahora bien, del propio escrito de demanda se desprende que la parte actora hace las siguientes afirmaciones en su escrito de demanda:

¹⁵ Artículos 67 de la *Reglamento de Asambleas Ciudadanas*.



“... YO NUNCA PEDÍ AUTORIZACIÓN A LA DD19 PARA PODER GRABAR LA ASAMBLEA CIUDADANA, AUTORIZACIÓN QUE NO NECESITO Y SE QUE NO ES COMPETENCIA DEL IECM, YA ME DA LA AUTORIZACIÓN LA CARTA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS QUE RECONOCE COMO DERECHO HUMANO LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE CONSIDERA INVIOABLE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN SU ARTÍCULO 7 Y LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA CDMX; ESTAS SON LAS QUE ME AUTORIZAN GRABAR UNA ASAMBLEA CIUDADANA, QUE LA MISMA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DICE QUE ESTAS ASAMBLEAS CIUDADANAS SON PÚBLICAS Y ABIERTAS.

LO QUE LE PEDÍ A LA DD19 ES QUE EN UNA ASAMBLEA EN LA QUE ELLOS COADYUVAN, SON AUTORIDAD, GARANTICEN COMO DICE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN, EN ESTE CASO EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL

[]

Lo cual me causa agravio porque la DD19 elude responder lo que se(SIC) le solicitó que es que **GARANTICE el poder grabar una asamblea ciudadana** amparado en la Ley de Responsabilidad Civil y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Carta de los Derechos Humanos”.

El énfasis es propio.

Por otro lado, en el expediente obra el oficio de respuesta **IECM/DD19/255/2023**, de treinta de junio del año que transcurre en el que la persona titular de la Dirección Distrital 19, dio respuesta al escrito presentado por la parte actora y del cual se desprende lo siguiente.

“...Al respecto, me permito realizar las siguientes precisiones:

1.-En primer término, es importante mencionar algunos aspectos medulares del marco normativo que reviste la realización de una Asamblea Ciudadana, pues de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México la Asamblea Ciudadana (LPCDMX) y 4 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México **en Materia de Asambleas Ciudadanas, son el máximo órgano de decisión comunitaria en cada una de las Unidades Territoriales** en que se divide a la Ciudad de México, son públicas y abiertas, se integra con las personas habitantes y vecinas de la Unidad Territorial; **y no se podrá impedir la participación de ninguna persona que habite en el ámbito territorial que corresponda**, asimismo podrán participar niños, niñas y personas jóvenes menores de 18 años con derecho a voz.

2.-En la celebración de la Asamblea Ciudadana de Información y Selección a realizarse el próximo sábado 1 de julio de 2023, a las 11 :00 horas, en el Quiosco del Parque Kyle Rock **las personas convocantes (la COPACO de esa Unidad Territorial)**, en términos del artículo 77 de la LPCDMX cuentan con el apoyo del Instituto Electoral para dar a conocer, de manera presencial y a través de la Plataforma del Instituto, y por todos los medios posibles, la fecha, hora y lugar donde se celebrará la Asamblea, bajo el principio de máxima publicidad, así como para transparentar los acuerdos, lista de asistentes, documentos pertinentes, propuestas ciudadanas, votaciones, encuestas y demás figuras que se requieran para la documentación, visibilización y transparencia de los procesos que ocurrán en la Asamblea Ciudadana. Para ello, **el Instituto Electoral tutelará la protección de datos personales de las personas participantes, mediante una versión pública de dicha documentación.**

3.- Por otro lado, la Asamblea Ciudadana es un espacio de deliberación democrática e interacción social, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 78 de la LPCDMX tiene entre sus atribuciones fomentar la democracia, la formación cívica y la participación ciudadana entre las



personas habitantes de la Unidad Territorial; promover la organización democrática de las personas para la toma de decisiones, deliberación sobre asuntos comunitarios y resolución de problemas colectivos de su Unidad Territorial. **Lo anterior, en torno a una convivencia pacífica y en el ejercicio de las libertades políticas y sociales reconocidas por la propia Constitución Local y Federal.**

En ella se promueven los principios y ejes rectores de la participación ciudadana, así como los valores de la cultura democrática, tratando que todas las personas asistentes mejoren su conocimiento, capacidad y responsabilidad para interactuar pacíficamente con la colectividad.

4.- En términos del artículo 82 y 130 de la Ley de la materia, personal de esta Dirección Distrital podrá estar presente en la Asamblea Ciudadana. Asimismo, de conformidad con lo previsto en la Constitución Local y Federal, en la aplicación transversal de los derechos humanos esta autoridad debe atender el interés superior de niñas, niños y adolescentes en la participación en estos espacios de deliberación democrática en los que se debe salvaguardar integralmente el ejercicio de su derecho a la participación plena. Por tanto, en dicha Asamblea Ciudadana deben observarse las disposiciones contenidas en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

5.- En virtud de lo anterior, esta autoridad administrativa **le garantiza su derecho constitucional de acceso a la información pública** que se genere en dicha Asamblea, a través de las versiones disponibles en la Plataforma de Participación Ciudadana de este Instituto, los cuales son accesibles al público en general. Sin embargo, **esta Dirección Distrital y su personal, bajo el principio de legalidad que rige a toda autoridad, no cuentan con las atribuciones o facultades para autorizarle la videograbación de una Asamblea Ciudadana.**

6.- No omito mencionar, que **sus derechos fundamentales están salvaguardados ante la instancia competente en la materia.** Que acorde a lo señalado en los artículos 47 y 48 del Reglamento del

Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Asambleas Ciudadanas, las personas asistentes a la Asamblea Ciudadana se deberán conducir con debido orden, respeto y se abstendrán de cualquier acto o manifestación que altere el desarrollo de éstas; de manera que, para garantizar la debida prosecución de la Asamblea Ciudadana, se podrán tomar las medidas siguientes:

1. Exhortar a guardar el orden;
2. Cominar al abandono del lugar; y
3. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden...”.

Al respecto, en la parte que nos interesa, del contenido de dicho oficio se desprende que la autoridad responsable otorgó respuesta bajo tres premisas sustanciales y que se enfatizan en la transcripción citada.

En el primero de ellos la responsable otorga información de la naturaleza de las Asambleas ciudadanas y **quien convocó**, en la segunda de ellas, señala en dos ocasiones que **se garantiza** y se salvaguardan los derechos de la parte actora, el derecho constitucional de acceso a la información pública que le asiste; y tercero, la responsable señaló que **no cuentan con las atribuciones o facultades** para autorizar la videograbación de una Asamblea Ciudadana.

En ese sentido, la parte actora, se pronunció en su escrito de demanda respecto que, la responsable le violenta el derecho de expresión, negándose a contestar.

Por lo que, como se adelantó, los agravios que hace valer la parte actora resultan **inoperantes** si se toma en cuenta que,



al presentar el medio de impugnación no formula argumentos tendentes a combatir la respuesta del oficio impugnado.

Así es, en el escrito de demanda, la parte actora señala que se violenta su derecho a la libertad de expresión y, lo que a su decir tenía que responder la responsable, sin embargo, no formula argumentos tendentes a controvertir la ***ratio decidendi*** del mismo, y es que, la responsable señaló que no cuenta con facultades para dar respuesta, es decir, la parte actora no aporta argumentos mínimos que a su consideración, la autoridad responsable debería asumir la facultad de garantizarle la grabación de una Asamblea.

En ese sentido, la parte actora debió cumplir esa carga procesal, ya que, no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, la presunta causa de agravio, sino que el accionante debe identificar la afectación basada en la presunta **negativa**, como es el caso, y confrontarla a efecto de exponerla ante la autoridad jurisdiccional.

Así es, debe aportar los elementos fácticos en que basa su inconformidad para que, a partir de éstos, sea posible para el órgano jurisdiccional desprender su inconformidad.

En ese sentido la parte actora se limita a señalar que se violenta su derecho a la libertad de expresión y la respuesta no fue la solicitada, sin combatir la verdadera razón en el que señaló no contar con las atribuciones para garantizar la grabación de la Asamblea.

De ahí que, al no haber realizado este ejercicio mínimo de razonamiento por parte de la parte actora, impide a este órgano resolutor entrar al estudio.

En ese mismo orden de ideas, la **Jurisprudencia XX. J/54** de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES**”¹⁶, establece que son inoperantes los conceptos de violación en la medida en que la parte quejosa no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo o determinación impugnada.

Por lo tanto, dicho agravio deviene **inoperante**, ya que, las circunstancias aducidas en la demanda resultan genéricas, al indicar que sucedieron en detrimento de su derecho fundamental de libertad de expresión, cuando la respuesta en ningún momento le prohibió realizarlo.

En ese sentido, y toda vez que la parte actora no formuló argumentos a desvirtuar la respuesta otorgada por la responsable, lo procedente es confirmar el oficio impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

¹⁶ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213355>



TECDMX-JEL-353/2023

ÚNICO. Se **confirma** el oficio IECM/DD19/255/2023 emitido por el Titular de la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México en términos de lo razonado en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares, en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo



TECDMX-JEL-353/2023

octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”